

VALORACIÓN DEL INFORME SSCC NÚM. 2025/1 DE GABINETE JURÍDICO, AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO TAURINO DE ANDALUCÍA

Con fecha de 27 de febrero de 2025, el Gabinete Jurídico emite informe preceptivo que contempla el artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan las siguientes:

VALORACIÓN

Se analiza consideraciones jurídicas contenidas en el informe siguiendo su propia estructura para una mejor comprensión de las adaptaciones que se van a realizar en el texto del proyecto, empezando a partir del apartado quinto:

QUINTO. - En cuanto al análisis de la tramitación procedimental prevista con carácter general, para la elaboración de las disposiciones de carácter general el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, puede observarse las siguientes consideraciones:

5.2.- Por lo que respecta al trámite de audiencia, se pone de manifiesto que ha sido debidamente cumplimentado, constando en el expediente su debida valoración en informe elaborado al efecto, si bien debe destacarse la existencia de dos resoluciones complementarias de audiencia en las que se incluyen a otras entidades. A estos efectos, debería motivarse en el expediente que las entidades a las que se les ha conferido el trámite de audiencia sobre el proyecto son las “organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley que la agrupe o la represente y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición”, es decir, aquellas a las que el artículo 45.1.d) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, les reconoce el derecho a ser oídas en el procedimiento de elaboración de reglamentos.

Resulta llamativo, que habiéndose incluido en el trámite de audiencia inicialmente a la **Unión Taurina de Abonados y Aficionados de Sevilla**, finalmente se excluya al no localizar datos para su contacto.

Valoración: La Unión Taurina de Abonados y Aficionados de Sevilla no ha resultado excluida del trámite de audiencia e información pública. Con fecha de 27 de marzo de 2024, el funcionario responsable de la tramitación del proyecto le remitió un correo electrónico al presidente de esta asociación, [REDACTED] y a la dirección de correo-e ([REDACTED]), informándole del trámite abierto de audiencia e información pública y al agrupar su asociación derechos e intereses que pudiesen verse afectados por el proyecto, resultaba necesario que nos remitiera los datos de contacto para poder realizarle una notificación telemática, tales como: la razón social, el NIF, la dirección y el correo electrónico de la asociación. No obstante, su presidente nos informó vía telefónica que la Unión Taurina de Abonados y Aficionados de Sevilla no disponía de un Número de Identificación Fiscal (NIF), identificación que resulta imprescindible para poder efectuar una notificación por el Sistema de Notificaciones Electrónicas de la Junta de Andalucía Notific@. En cualquier caso, la Unión Taurina siempre tuvo conocimiento de la apertura del trámite de audiencia e información pública en el BOJA para formular las alegaciones que tuviera por conveniente.

Con fecha de 30 de septiembre de 2024 el presidente de la Unión Taurina remitió un correo electrónico al funcionario tramitador del proyecto para conocer el último estado de tramitación el 30 de septiembre de

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	05/03/2025
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA	
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	PÁG. 1/21



2024, en el que solicitaba la última versión del Reglamento Taurino (borrador 4º) que se había aprobado en el Consejo Andaluz de Asuntos Taurinos de 25 de septiembre de 2024. Este correo-e fue contestándole que el trámite de audiencia e información pública ya había concluido, y que la última versión del proyecto de subiría al Portal de Transparencia en fechas posteriores.

Del mismo modo se advierte que, a la fecha de redacción del presente informe, se encuentra en trámite de conclusiones el procedimiento de Derechos Fundamentales 581/2023 que se sigue ante la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, en el que la **Asociación Sindical de Profesional Taurinos** Independientes pretende la retroacción de actuaciones y que se proceda a darle audiencia en la elaboración del presente proyecto.

Valoración: La Asociación Sindical de Profesionales Taurinos (ASPROT) ha sido notificada electrónicamente por el Sistema Notific@ de la apertura del trámite de audiencia, el día 4 de abril de 2024, a las 09:29:44, leída por su presidente, [REDACTED] Así consta debidamente acreditado en el expediente administrativo (documento 17. Página 22).

5.3.- Para finalizar este apartado quinto, relativo a la tramitación del presente Decreto, sería exigible dar trámite al **Consejo de las personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía** regulado en el Decreto 58/2006, de 14 de marzo. Los espectáculos taurinos populares y otras actividades taurinas reguladas por el proyecto normativo entran dentro del ámbito de aplicación de la Ley 13/1999 de espectáculos públicos y actividades recreativas, que se ampara, entre otros títulos competenciales, en las competencias de la Junta de Andalucía en materia de defensa del consumidor y usuario, asumidas en virtud del Estatuto de Autonomía de Andalucía. El Decreto 58/2006, de 14 de marzo, por el que se regula el Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía prevé en su artículo 10.1. “El Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía será consultado preceptivamente en los siguientes supuestos: a) Procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general relativas a materias que afecten directamente a los consumidores y usuarios.” **Entendemos que sería preceptivo por lo contemplado en el capítulo XVII del presente borrador de reglamento relativo a los derechos y obligaciones de los espectáculos taurinos.**

Valoración: Se acepta la recomendación. Se solicita informe al Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía.

5.4.- Por último, respecto al **dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía**, el artículo 17.3 de la Ley 2/2024, de 19 de julio, del Consejo Consultivo de Andalucía, que regula dicho órgano, establece que será consultado preceptivamente en los “Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes, o del derecho de la UE y sus modificaciones”. A tenor de ello, consideramos que procedería el dictamen preceptivo del Consejo Consultivo. Se recuerda que, cuando se solicita el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía y, en su caso, el del Consejo Económico y Social de Andalucía, **debe publicarse también el Anteproyecto**, dándose cumplimiento así a la exigencia para ello del artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, **y del artículo 13.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía**, sin perjuicio de que posteriormente, tras la aprobación del proyecto por el Consejo de Gobierno, éste se publique como preceptúa este último precepto.

Valoración: Se acepta la recomendación. Se enviará petición a la Secretaría General Técnica para que publique en el Portal de Transparencia la última versión del proyecto de Reglamento antes de que se envíe la petición de dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, de conformidad con las leyes de transparencia arriba citadas.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA	05/03/2025	
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	PÁG. 2/21	



SEXTO.- Se limita a exponer la estructura del proyecto de Decreto, y su adaptación a la técnica legislativa la expone en el punto siguiente.

SÉPTIMO. - Al formular observaciones sobre el contenido del proyecto de Decreto debe distinguirse, tal y como exige el artículo 80.3 ROFGJ, entre las objeciones de legalidad y las propuestas de posibles mejoras técnicas en el texto.

Para un análisis sistemático, iremos analizando las **cuestiones de legalidad** y las **posibles mejoras de la técnica legislativa** conforme al orden del articulado del cuarto borrador remitido, que son las siguientes:

7.1.- Disposición Adicional segunda: La DA 2ª del Decreto designa como centro de referencia en materia de consultoría, docencia, aprendizaje e investigación científica respecto de la raza bovina de lidia a la **Facultad de Veterinaria de la Universidad de Córdoba**. Sobre este asunto, compartimos la valoración efectuada por el Consejo de la Competencia de Andalucía en su informe 14/2024 de 15 de octubre. La designación nominativa de la Universidad de Córdoba parece estar otorgando a la Facultad de Veterinaria de Córdoba un trato preferente que puede limitar las posibilidades de negocio de otros operadores económicos tanto públicos como privados. Dicha medida podría contravenir al principio de neutralidad competitiva, al implicar un distinto tratamiento basado en una circunstancia subjetiva.

La justificación dada de que, actualmente, es la única Facultad que cuenta con una cátedra de Taurología o que cuente con acreditación de la Asociación Europea de Establecimientos para la Enseñanza Veterinaria puede hacerla conveniente en el momento actual, pero se recomienda que se establezcan aspectos objetivos para permitir, en el futuro, que otros centros o universidad puedan optar a ser centro de referencia en Andalucía. Sería recomendable establecer una serie de características objetivas para evitar una práctica contraria a lo ordenado por el artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

Valoración: Se acepta la recomendación. Se da una nueva redacción a la disposición adicional segunda.

“Disposición adicional segunda. Consultoría, docencia, aprendizaje e investigación de veterinaria taurina.

Por la persona titular de la Consejería competente en materia de espectáculos taurinos podrán suscribirse convenios de colaboración científica con las universidades que reúnan las siguientes características:

1. *Que tengan Facultad de Veterinaria con acreditación oficial de la Asociación Europea de Establecimientos para la Enseñanza Veterinaria.*
2. *Que en el plan de estudios del grado en Veterinaria se incluya una parte específica de investigación y docencia en torno al ganado bovino de lidia.*
3. *Que durante el año académico desarrollen en el terreno científico estudios, encuentros y jornadas en torno al ganado bovino de lidia, analizando sus características y su cría en el entorno natural de las dehesas”.*

7.2.- Disposición Adicional Tercera: Respecto Espectáculos Taurinos en plazas de toros permanentes con diámetro reducido. Sería aconsejable desarrollar y especificar cuáles son estos medios de intervención a los efectos de evitar inseguridad jurídica a la hora de proceder a la celebración de la lid en el coso. A los efectos de entender como histórica una plaza, más que los años (65 años), convendría fundarse en criterios objetivos, como los establecidos en la normativa protectora de los bienes del patrimonio histórico y cultural. Se recomienda, por lo tanto, que se modifique el tenor literal de la disposición.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA	05/03/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 3/21	



Valoración: Se acepta la recomendación. Se da una nueva redacción en el sentido propuesto con la siguiente redacción:

“Disposición adicional tercera. Espectáculos Taurinos en plazas de toros permanentes con diámetro reducido.

Las plazas de toros permanentes de carácter histórico, consideradas como tales a los efectos de este reglamento las que tengan una antigüedad superior a sesenta y cinco años a la entrada en vigor del presente Decreto, que no alcancen la medida mínima prevista para el diámetro del ruedo podrán celebrar espectáculos taurinos siempre que conste certificación acreditativa del ayuntamiento de que la plaza se ha sometido a los medios de intervención municipal que correspondan, previa audiencia de las asociaciones más representativas de los profesionales taurinos y de las ganaderías de lidia. La certificación municipal tendrá una validez no superior a cinco años desde la fecha de emisión.”

7.3.- Disposición adicional quinta. Informe de incidencias. En términos similares a la disposición adicional tercera, conviene precisar que se entiende por incidencias. En aras a la seguridad jurídica, conviene precisar sobre que cuestiones deben pronunciarse el informe anual de las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía, ya que el término incidencias es genérico e impreciso.

Valoración: Se acepta la recomendación. Se da una nueva redacción en los siguientes términos:

“Disposición adicional quinta. Informe de incidencias.

Las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía elaboraran anualmente un informe sobre los hechos y acontecimientos de carácter extraordinario producidos durante el desarrollo de los espectáculos taurinos, que hayan sido reflejados en las correspondientes actas de finalización de festejo, a fin de adoptar las medidas que en su caso correspondan.”

7.4.- Disposición adicional sexta. Debe definirse cuál será la finalidad de ese **plan de formación específico**. Entendemos que habría que celebrar una prueba y superarla para lograr el objetivo previsto en la norma. Por otro lado, en cuanto al tenor literal final de este apartado “...apruebe un plan de formación específico para aquellas personas que desarrollan las distintas potestades administrativas en los espectáculos taurinos.” Recomendamos eliminar la expresión potestades administrativa. Esta expresión puede dar lugar a confusión y dar a entender que pudieran ejercitarse potestades públicas por personas distintas al Delegado de la Autoridad. Conforme a lo que analizaremos en el punto 7.17 del presente informe, no consideramos que el presidente ejerza potestades públicas.

Valoración: Se acepta la recomendación. Se procede a eliminar la referencia a aquellas personas que desarrollen las distintas potestades administrativas, por la siguiente propuesta quedando el texto redactado del siguiente tenor:

“Disposición adicional sexta. Formación y estudios.

1. Se autoriza al órgano directivo central competente en materia de espectáculos taurinos para que, en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor del presente decreto, apruebe un plan de formación específico con la finalidad de dar a conocer todas las novedades y modificaciones que introduce este reglamento con respecto a la normativa anterior, destinado a todas aquellas personas que desarrollan las distintas funciones que les atribuye el mismo.”

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	05/03/2025	
VERIFICACIÓN	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA	PÁG. 4/21	



Respecto del apartado segundo de la disposición adicional sexta, advierte sobre la posible celebración de convenios con asociaciones ganadera con el objeto señalado -estudios para análisis de cuernos y toma de muestras- debe respetar la Ley de Contratos de Sector Público, en particular, que no reviste el carácter contractual de acuerdo con el artículo 6 de la citada ley.

Valoración: Se acepta la recomendación. Se procede a dar una nueva redacción al párrafo final del apartado segundo de la disposición adicional sexta, con el siguiente tenor:

“2. ... A tal fin podrán celebrarse convenios de colaboración con las asociaciones ganaderas con implantación en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía los cuales no tendrán carácter contractual, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre contratos del sector público.”.

7.5. - Disposición adicional séptima. Persona titular de la presidencia. Consideramos que puede resultar contrario al principio de igualdad que se exija a unas personas la superación de los cursos organizados por el órgano directivo central competente en materia de espectáculos taurinos para la formación de presidentes de plazas de toros y a otras personas les baste con haberla ejercido con anterioridad al menos una vez en los últimos años. Si lo que se pretende es dotar de mayor criterio técnico a los presidentes de las plazas debe ser exigido a todos. No obstante, puede fijarse un periodo transitorio para que, las personas que la hayan desempeñado anteriormente puedan actuar de presidente hasta un determinado tiempo desde la entrada en vigor, necesitando, a partir de la fecha transitoria fijada, la superación de curso. Todo ello en aras a evitar una discriminación entre los que la hayan ejercitado y aquellos que quieran ejercitarla.

Valoración: Se acepta la recomendación. Se sustituye esta disposición adicional por una **disposición transitoria** (que pasaría a ser la disposición transitoria segunda, ya que el contenido actual de la misma desaparecería conforme veremos más adelante) con el siguiente tenor literal:

“Disposición transitoria segunda. Personas titulares de la presidencia.

Las personas que hayan ejercido la presidencia de plazas de toros de primera y segunda categoría durante los últimos cinco años anteriores a la entrada en vigor del presente reglamento podrán inscribirse en el Registro de Presidentes de Plazas de Toros de Andalucía previa presentación de una declaración responsable, dirigida al órgano directivo central competente en materia de espectáculos taurinos según modelo normalizado que estará disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de conformidad con la legislación vigente en materia de procedimiento administrativo. Ello les habilitará para seguir ejerciendo la presidencia durante un período de cinco años a contar desde la entrada en vigor del presente reglamento, fecha a partir de la cual deberán superar los cursos a los que se refiere el artículo 18.5 del presente reglamento para continuar ejerciendo la presidencia”

7.6.- Debe velarse por la **uniformidad en las distintas menciones a los órganos directivos**. Decimos esto porque en la DA6 y DT 1 se habla de “órgano directivo central competente en materia de espectáculos taurinos” y en la DA 8 se opta por la fórmula “Consejería competente en materia taurina”. Habida cuenta de la naturaleza del presente Reglamento, consideramos más acorde la primera denominación.

Valoración: Se acepta la recomendación. Se procede a la unificación de las distintas menciones a los órganos directivos. En el caso expuesto se acepta la denominación de “*órgano directivo central competente en materia de espectáculos taurinos*”.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA	05/03/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 5/21	



En cuanto a la **Disposición adicional octava**, el reglamento debe contemplar los **elementos materiales de la lidia**, como hace el todavía vigente Reglamento Taurino, aprobado Decreto 68/2006 de 21 de marzo. Los elementos deben venir recogidos en una norma con rango reglamentario, aun siendo de manera genérica o con remisión a la legislación estatal. Mediante orden no puede modificarse lo dispuesto en una norma reglamentaria por contravenir el principio de jerarquía normativa (ex art. 24.2 Ley 50/1997, de 27 nov., del Gobierno).

Valoración: Se acepta la recomendación. Se suprime esta disposición adicional y se introducen nuevos artículos en el texto dedicados a los elementos materiales de la lidia (banderillas, puyas, petos, estoques, rejones y farpas).

7.7.- Disposición derogatoria única. Sin perjuicio de lo aconsejado en el punto 7.5 (errata, se refiere al punto 7.6. párrafo segundo, elementos materiales de la lidia), para el supuesto de que no se acepte, la disposición derogatoria única debe tener en consideración lo que dispone la disposición transitoria segunda.

Valoración: Se acepta la recomendación. No aplica porque ha sido aceptada la observación anterior y se incluyen nuevos artículos sobre los elementos materiales de la lidia

7.8.- Disposición final primera. De acuerdo con las funciones de desarrollo y modificación, insistiendo con lo expuesto más arriba, de acuerdo con el principio de jerarquía normativa no procedería que una orden exceptúe o modifique los requisitos de un Reglamento.

Cabe señalar que esta previsión, habida cuenta de la técnica utilizada, al remitirse a una futura Orden, en el presente reglamento no quedaría predeterminado el régimen jurídico aplicable a las citadas novilladas de promoción con picadores, en el que además se pretenden modular o exceptuar los requisitos exigidos a los espectáculos taurinos, sin que quede claro a qué requisitos se está haciendo referencia. Téngase en cuenta que lo indicado no beneficia al principio de seguridad jurídica, del que se deriva la necesidad de que el marco jurídico regulador de las actividades económicas haya de ser claro y predecible.

Valoración: Se acepta la recomendación. Se elimina la previsión contenida en el párrafo segundo de la disposición final primera respecto de las novillas de promoción con picadores.

7.9.- Disposición final segunda. Respecto a la **vacatio legis**. La Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa contempla en su cláusula 42 “la *vacatio legis* deberá posibilitar el conocimiento material de la norma y la adopción de las medidas necesarias para su aplicación, de manera que solo con carácter excepcional la nueva disposición entraría en vigor en el mismo momento de su publicación.” Por lo que resulta aconsejable conceder una *vacatio legis* a los efectos de que los distintos derechos y obligaciones contemplados en el presente reglamento, puedan ser conocidos por los afectados por el mismo, así como para posibilitar a la Administración la adaptación a las novedades del presente reglamento.

Valoración: Se acepta la recomendación. Se introduce un periodo de *vacatio legis* de 20 días.

“Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.”

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	05/03/2025	
VERIFICACIÓN	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA	PÁG. 6/21	



7.10.- Artículo 2. En las exclusiones se introduces, frente al anterior reglamento, entrenamiento sin asistencia de público en fincas ganaderas o plazas de toros y las que formen parte de una **actividad turística**. Debe definirse que se entiende por actividad turística. Resulta un término excesivamente ambiguo. Cítese a modo de ejemplo la posibilidad de que una empresa ofrezca a un grupo de turistas unas entradas a una corrida de toros.

Valoración: Se acepta la observación, se sustituye la expresión “actividad turística” por la de “actividad con incidencia en el ámbito turístico” con remisión expresa a la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía, que la define en su artículo 2.d). Se da una nueva redacción en los siguientes términos:

“Artículo 2. Exclusiones.

Quedan fuera del ámbito de aplicación de este reglamento los festejos taurinos populares, así como las clases prácticas u otras actividades formativas de las escuelas taurinas que se regulan por su respectiva normativa específica. Igualmente, quedan fuera del ámbito de aplicación de este reglamento las pruebas funcionales, de selección y de entrenamiento sin asistencia de público en fincas ganaderas o plazas de toros con reses de lidia, las actividades con incidencia en el ámbito turístico conforme a lo establecido en la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía, así como los certámenes o ferias en los que se exhiban o se realicen faenas ganaderas con reses de lidia.”

7.11.- Artículo 3. Tentadero Público. Existe una contradicción, a nuestro juicio, en la definición genérica que contempla el citado artículo respecto al apartado h). El tentadero puede definirse como la prueba de selección genética en las ganaderías. La letra h) del en su frase final, excluye de los tentaderos públicos “No tendrá esta consideración los tentaderos que se realicen en fincas ganaderas de titularidad privada”. Con la redacción actual, para que pudiese hacerse un tentadero que quedase afectado por el presente reglamento, es necesario que se trasladen a las hembras de la ganadería a algunos de los lugares previstos en el artículo 4. Excluyendo todas las que se hagan en las fincas de las ganaderías (que son fincas privadas).

Valoración: Se acepta parcialmente la observación, ya que por una parte entendemos no existe contradicción alguna en la definición, si bien es cierto que puede inducir a confusión, por lo que se opta por ajustar la definición en términos más claros, dejando claro que se trata de un espectáculo taurino que como tal solo puede ser organizado por una empresa taurina en un recinto público de los contemplados en el artículo 4 y no en una finca privada, de origen o explotación de las reses. Se da nueva redacción en los siguientes términos:

“h) Tentadero público: espectáculo de exhibición en el que se realizan con traje corto o campero operaciones y faenas ganaderas a la vista del público asistente para seleccionar las hembras o machos que en su caso hayan de convertirse en vacas de vientre o sementales. Su celebración tendrá lugar en un establecimiento público regulado y definido como plaza de toros en los términos de este reglamento, rigiéndose su desarrollo y contenido por lo dispuesto en el artículo 68 del presente reglamento. No tendrán esta consideración los tentaderos que se realicen en las fincas ganaderas de origen o explotación de las reses.”

7.12.- Artículo 5. Corrales. Chiqueros. Patio de caballos. Sería aconsejable que, para evitar inseguridad jurídica sea definido un espacio mínimo para los corrales, chiqueros y patio de caballos. Estas medidas irían en consonancia con lo recogido para otras figuras en las que si se establecen medidas mínimas. Conceptos como “espacio suficiente” resulta demasiado genérico a la hora de que por las autoridades competentes se vele por el cumplimiento de estos requisitos.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA	05/03/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 7/21	



Valoración: No se acepta la recomendación, ya que excede del objeto de este reglamento la determinación de las medidas de los recintos destinados a la estancia de los animales y no propiamente al espectáculo taurino en sí. Las características, medidas y condiciones vendrán determinadas de forma transversal por la normativa en materia de sanidad y/o bienestar animal, en relación con la propia normativa técnica de la edificación que les resulte aplicable.

Del mismo modo, y conforme a lo que se analiza en el artículo 26 respecto de los **alguacillos**, se aconseja que la edad mínima se suba a los **16 años**.

Valoración: No se acepta la recomendación. La edad de 14 años está en consonancia con el Decreto 88/2022, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Escuelas Taurinas de Andalucía, que habilita al alumnado de esta edad para las clases prácticas en plazas de toros u otros recintos habilitados (art. 17.1) y en tentaderos (art. 18.1).

Del mismo modo, se recomienda que la imposibilidad técnica a la que se refiere el **apartado tercero del citado artículo**, vaya acompañado de un **informe que así lo atestigüe** y que no se utilice el concepto de plaza de carácter histórico para eludir el cumplimiento de los requisitos previstos expresamente en la Ley. El citado informe, deberá emitirse por los titulares de las plazas o aquellos a quién le corresponda su explotación (para los casos en los que sea de titularidad pública). De modo similar al previsto en el apartado 7 del proyecto sujeto a informe en su apartado tercero.

Valoración: No se acepta la recomendación. El proyecto ya exige, en su artículo 16.5.b), entre los requisitos para la autorización de los espectáculos taurinos, que el solicitante cuente con un informe técnico municipal en el que se haga constar que la plaza, cualquiera que sea su categoría reúna las condiciones de seguridad, solidez y accesibilidad exigida en la normativa técnica y municipal aplicable a este tipo de espectáculos públicos.

7.13.- Artículo 6.2. Clasificación de las plazas de toros permanentes en categorías.

El apartado segundo del citado artículo prevé la posibilidad que, mediante orden, pueda modificarse lo dispuesto en una norma reglamentaria. Mediante orden no puede modificarse lo dispuesto en una norma reglamentaria de conformidad con el principio de jerarquía normativa.

El proyecto establece una clasificación nominativa de las plazas de primera y segunda categoría, fijando un criterio residual para las restantes plazas de toros o de nueva creación. Sería conveniente que, a los efectos de disponer mediante orden de qué se considera plaza de primera u otra categoría se atienda a criterio cualitativos o/y cuantitativos. Ello permitiría que nuevas plazas que se creases pudieran optar por ser plaza de primera categoría. Como recogía el artículo 6.1 del Decreto núm. 68/2006 de Consejería de Gobernación, de 21 marzo. Aprueba el Reglamento Taurino de Andalucía.

Valoración: Se acepta la recomendación. Se modifica la redacción del apartado 2, atendiendo a criterios cualitativos y cuantitativos como el aforo, número de festejos, población, etc.

“Artículo 6. Clasificación de las plazas de toros permanentes en categorías.

1. Las plazas de toros permanentes se clasifican, por su tradición o en razón del número y clase de espectáculos taurinos que se vienen celebrando en las mismas, en tres categorías:

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	05/03/2025	
VERIFICACIÓN	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA	PÁG. 8/21	



- a) Plazas de toros de primera categoría, que son la de la Real Maestranza de Caballería de Sevilla, la de Los Califas de Córdoba y la Malagueta de la ciudad de Málaga.
- b) Plazas de toros de segunda categoría, que son las actualmente existentes en Almería, Algeciras, El Puerto de Santa María, Jerez de la Frontera, Granada, Huelva, Jaén y Linares.
- c) Plazas de toros de tercera categoría, que son el resto de las plazas de toros permanentes existentes en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía o que pudieran construirse en el futuro.

2. La anterior clasificación podrá modificarse, previo informe del Consejo de Asuntos Taurinos de Andalucía, en función de la tradición, aforo, número y clase de espectáculos taurinos celebrados en la plaza, así como del número de habitantes del municipio en que se asienta.”

7.14.- artículo 10. Se recomienda incluir la obligatoriedad de disponer de desfibriladores de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 22/2012, de 14 de febrero, por el que se regula el uso de desfibriladores externos automatizados fuera del ámbito sanitario y se crea su Registro.

Valoración: No se acepta la recomendación. Las instalaciones, centros o complejos deportivos en los que el número de personas usuarias diarias, teniendo en cuenta todos sus espacios deportivos disponibles, sea igual o superior a 500, ya están obligadas a disponer de estos aparatos, según dispone el artículo 3.c) el citado Decreto 22/2012, de 14 de febrero.

7.15.-artículo 12. Sería aconsejable eliminar la referencia al anterior real decreto y transcribir el contenido al presente texto legal. Y más aún, teniendo en cuenta que no se dispone la no derogación de manera expresa en la disposición transitoria segunda y tercera más arriba referida.

Valoración: Se acepta la recomendación. Se elimina toda referencia al artículo 12 del anterior Reglamento Taurino de Andalucía, aprobado por Decreto 68/2006, de 21 de marzo, y se transcribe su contenido al nuevo reglamento, de manera que el apartado 2 del artículo 12 quedaría redactado de la siguiente manera:

“2. Dichas empresas se inscribirán en el Registro de Empresas de Espectáculos Taurinos de Andalucía, de carácter público, adscrito al órgano directivo central en materia de espectáculos taurinos, no teniendo la consideración de parte integrante del Registro de Empresas y Organizadores de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas previsto en el artículo 13 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre. Las inscripciones se practicarán a partir de los datos que se recaben de las empresas de espectáculos taurinos que presenten la declaración responsable prevista en este apartado. Se anotarán igualmente en el mismo los datos de infracciones y sanciones administrativas una vez sean firmes y hayan sido comunicadas por el órgano administrativo competente que haya dictado la resolución sancionadora”.

7.16.-artículo 13 y 14. Se aconseja actualizar las cuantías, puesto que el precio de los seguros se ha visto alterado desde el año 2006 hasta la actualidad. El importe tanto del aval como del seguro debe actualizarse. Entendemos que con una actualización de acuerdo con el IPC podría ser suficiente. La tasa de variación entre enero de 2006 y 2025 es del 47,3%.

Valoración: No se acepta la recomendación. La necesidad y la proporcionalidad tanto del aval como del seguro ya ha sido debidamente justificada por este centro directivo en la valoración del informe 14/2024, de 15 de octubre de 2024 del Consejo de la Competencia de Andalucía.

7.17.- artículo 16. El precepto establece que el procedimiento de autorización se iniciará mediante solicitud de la **persona organizadora** del espectáculo taurino en el modelo normalizado por la Consejería competente

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	05/03/2025	
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA		
VERIFICACIÓN		PÁG. 9/21	



en materia de espectáculos taurinos. Se recomienda que se unifique en el concepto de **empresa organizadora** y no persona. Ello conllevaría una unificación de concepto que redundaría en la mejora de la técnica legislativa y la seguridad jurídica.

Valoración: Se acepta la recomendación. Se unifica el concepto de empresa organizadora en todo el texto del reglamento.

Pese a que se presume, al tratarse de plazos administrativos, a efectos de garantizar el derecho de los sujetos solicitantes, se recomienda que se expresen que serán 15 días hábiles.

Valoración: Se acepta la recomendación. Se añade la mención expresa a los días hábiles en los plazos administrativos.

Se recomienda que, cuando se exige la declaración firmada de la persona que vaya a ejercer la jefatura médica, se designe un sustituto que a su vez firme también la declaración. Todo ello en aras a evitar posibles ausencias del médico que vaya a ejercer la jefatura el día del festejo.

Valoración: No se acepta la recomendación. La declaración firmada por la jefatura médico-quirúrgica de la plaza de que la enfermería fija o móvil reúne las condiciones mínimas necesarias para el fin a que se dedica, ya detalla los medios humanos y materiales exigidos por la normativa aplicable a las instalaciones sanitarias y los servicios médico-quirúrgicos en los espectáculos taurinos. Sin esta declaración no se puede celebrar un espectáculo taurino. (art. 15.5.c)

7.18.- artículo 18. En el apartado 5º del artículo 18 es recomendable que se exija la **superación del curso** a todas las personas para ser **presidentes**. A efectos de garantizar el acierto técnico en sus decisiones, sería conveniente exigir a todos aquellos que se inscriban en el Registro de Presidentes de Plazas de Toros de Andalucía la superación de los cursos organizados por el órgano directivo central competente en materia de espectáculos taurinos para la formación de presidentes de plazas de toros.

Valoración: Se acepta la recomendación. En concordancia con el punto **7.5.** sobre la disposición adicional séptima, se ha fijado un periodo transitorio para la exigencia de la superación de un curso formativo para aquellas personas que la hayan ejercido la presidencia de plazas de toros de primera y segunda categoría en los últimos cinco años anteriores a la entrada en vigor del presente reglamento (disposición transitoria segunda).

En consecuencia, se **modifica** el apartado 5 del artículo 18 en los siguientes términos:

“5. Se crea el Registro de Presidentes de Plazas de Toros de Andalucía, de carácter público y gratuito, adscrito al órgano directivo central competente en materia de espectáculos taurinos. Tiene por objeto la inscripción de todas aquellas personas que superen los cursos organizados por el órgano directivo central competente en materia de espectáculos taurinos para la formación de presidentes de plazas de toros, así como las personas que hayan ejercido la presidencia de plazas de toros de primera y segunda categoría durante los últimos cinco años anteriores a la entrada en vigor del presente reglamento que, en cualquier caso, durante el período transitorio de cinco años previsto en la disposición adicional séptima, deberán también superar los citados cursos de formación. La inscripción en este registro podrá valorarse por las autoridades competentes para nombrar a las personas que vayan a presidir los espectáculos taurinos en las plazas de toros de cualquier categoría en Andalucía, constituyendo una base de datos garantía de su formación y experiencia, en su caso”.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	05/03/2025	
VERIFICACIÓN	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA	PÁG. 10/21	



Por otro lado, con respecto a otorgarle al presidente la **condición de autoridad** y personal al servicio de la administración pública a los efectos de la normativa administrativa correspondiente sobre responsabilidad patrimonial, debemos precisar que la responsabilidad patrimonial es una institución de derecho público consistente en que los particulares sean indemnizados por los daños producidos en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, cita el artículo 106.2 CE y el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 octubre.

Considera que, desde el punto de vista objetivo, la actuación derivada del espectáculo taurino no es un servicio público por lo que no puede existir responsabilidad patrimonial en lo referente a la lidia. El presidente del espectáculo no es personal funcionario, por lo que no procedería, tampoco desde el punto de vista subjetivo, proteger al presidente del espectáculo a través del régimen de la responsabilidad patrimonial. El presidente no ejerce potestades públicas. Las funciones de policía previstas en el presente reglamento le corresponden al Delegado de la Autoridad, que es funcionario público. Además, la responsabilidad prevista en la Ley 40/2015, es de regreso, pues contempla la posibilidad de que la Administración, una vez indemnizado un daño por responsabilidad patrimonial, pueda dirigirse frente a la autoridad o personal que obró con culpa o negligencia. Considera que sería recomendable exigir a los presidentes un seguro de responsabilidad civil a los efectos de la toma de decisiones que se les ha atribuido.

Valoración: Se acepta la recomendación. Se elimina el apartado 7 del artículo 18 del proyecto.

7.19.- artículo 21. Para garantizar el acierto en el asesoramiento se recomienda que se especifique que la persona encargada del **asesoramiento veterinario** sea veterinario titulado.

Valoración: No se acepta la recomendación. El apartado 2 del artículo 21 expresa con claridad que esta asesoría la ejercen personas del equipo veterinario. Para ser designado miembro de estos equipos se exige contar con una licenciatura o grado en Veterinaria, art. 24.2.c) del proyecto.

7.20.- artículo 24. Para garantizar la claridad del precepto, sería conveniente **eliminar** la palabra **pudiendo**. El tenor del precepto es el siguiente (...) pudiendo estar integrados en colegios profesionales de Andalucía o de otras Comunidades Autónomas y Estados miembros de la Unión Europea (...) para, a continuación, exigir entre los requisitos que se esté integrado en algún colegio oficial. Por otro lado, para reducir la longitud del artículo, convendría sintetizar las expresión “(...) colegios profesionales de Andalucía o de otras Comunidades Autónomas y Estados miembros de la Unión Europea (...)”. Por colegios profesionales de España o de otro Estado miembro.

Valoración: Se acepta la recomendación. Se modifica el artículo 24, que quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 24. Equipo veterinario de servicio.

1. El equipo veterinario de servicio en los espectáculos taurinos está constituido por aquellos profesionales que intervengan en los reconocimientos previos y «post mortem» a los que se refiere este Reglamento y que realicen las demás funciones que el mismo le atribuye, en virtud del nombramiento efectuado por la persona titular de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía de la provincia respectiva bajo criterios de igualdad, objetividad y transparencia, entre los profesionales que cumplan los requisitos previstos en el siguiente apartado, conforme a las propuestas de la persona titular de la Delegación Territorial de la Consejería con competencia en materia de ganadería, y del correspondiente colegio oficial de veterinarios, que en todo caso

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA	05/03/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 11/21	



deberá contener en su propuesta las peticiones de profesionales colegiados en otros territorios que cumplan el resto de requisitos.

2. Serán requisitos para la designación del equipo veterinario de servicio:

- a) Contar con la titulación académica de grado o licenciatura en Veterinaria.
- b) Estar integrado en alguno de los colegios oficiales de esta profesión de España o de cualquier otro Estado de la Unión Europea.
- c) Disponer de la formación técnica adecuada para la realización de la funciones establecidas en este reglamento.
- d) No tener un interés directo de tipo económico, profesional o de parentesco con la empresa organizadora, profesionales actuantes o representantes de las ganaderías que intervengan, más allá de su condición de profesional y de su afición a la fiesta.

3. La resolución de nombramiento de los equipos de veterinarios de cada plaza y, en su caso, de sus suplentes será notificada a las personas interesadas, a los organismos proponentes y a las empresas organizadoras, así como a los titulares de la presidencia de cada plaza de toros.

4. La empresa organizadora asumirá los honorarios de los integrantes del equipo veterinario.

5. El órgano directivo central competente en materia de espectáculos taurinos dispondrá lo necesario para la debida formación de las personas que actúen como veterinarios de servicio para el correcto desempeño de sus funciones técnicas y administrativas.”

7.21.- artículo 25. Se aprecia un **error de transcripción**. En la letra d) cuando hace alusión a “anidad” y protección animal cuando quiere decir “sanidad”.

Valoración: Se acepta la recomendación. Se corrige la errata, se añade la palabra “sanidad”.

7.22.-artículo 26. El precepto establece, subsidiariamente a la designación por el ayuntamiento de la localidad, que sea nombrado por la empresa organizadora. Habida cuenta de las funciones garantes que se les atribuye a los alguacillos, sería conveniente que **no se nombre por los organizadores**.

En cuanto a la edad, de acuerdo con la legislación laboral, el artículo 6 TRL del Estatuto de los Trabajadores, establece que la edad mínima para el trabajo es de 16 años. Habida cuenta de la naturaleza del espectáculo público de que se trata (tauromaquia) y de las limitaciones que existen ya que dicho permiso deberá constar por escrito y para actos determinados, es aconsejable que la edad mínima de los alguacillos suba hasta los 16 años.

Valoración: Se acepta parcialmente la recomendación. Por una parte debe tenerse en cuenta que el nombramiento de los alguacillos nunca ha sido una cuestión litigiosa o polémica, recogiéndose de forma similar en otros textos, su papel no resulta especialmente relevante ni decisivo, más allá de ser mero transmisor de instrucciones o ejecutor de actos protocolarios, por lo que no se estima procedente modificar su actual redacción en este sentido. En cuanto a elevar la edad mínima a 16 años, sí se estima la recomendación.

7.23.-artículo 31.3. La excepción prevista en el punto tercero, respecto a las **esquirlas o astillamiento**, puede suponer un cajón de sastre para exceptuar la integridad de los cuernos.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA	05/03/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 12/21	



Valoración: No se acepta la recomendación. Se considera que la limpieza de las esquirlas o astillamientos, previa autorización, cuenta con las debidas garantías al practicarse en presencia de un delegado de la autoridad y de un miembro del equipo veterinario.

7.24. -artículo 33. Entendemos que debe exigirse la existencia de **básculas** en las plazas para garantizar los pesajes del artículo 29.

Valoración: No se acepta la recomendación. Se considera la regulación propuesta para garantizar el pesado de las reses, de manera adecuada y suficiente, de acuerdo con la categoría de la plaza. Exigir la instalación de básculas en todas las plazas permanentes resultaría excesivamente oneroso y poco operativo, teniendo en cuenta que en muchas de estas plazas son muy pocos los espectáculos taurinos que se celebran al año.

En el punto quinto, conviene eliminar la **expresión bienes**, puesto que el maltrato animal solo puede ser ocasionado por personas no por bienes. Cuestión distinta sería que se produjeran daños o lesiones en el animal como consecuencia de algún bien. Pero el maltrato implica una acción voluntaria o negligente de las personas.

Valoración: Se acepta la recomendación. Se elimina la palabra “*bienes*”.

7.25.- artículo 34. El plazo de dos meses señalado por el artículo 34 puede entrar en conflicto con el plazo de 15 días para tramitar la solicitud de autorización de la corrida. Puede hacer inaplicable en la práctica el presente precepto.

Valoración: No se acepta la recomendación. El señalamiento de las reses no tiene otro objetivo que el de facilitar la labor de los equipos gubernativos y los ganaderos, así como agilizar el proceso y evitar devoluciones de reses por estimarse no aptas, se trata de señalar qué reses, de entre las que presenten por la ganadería, podrían ser objeto de embarque para su posterior reconocimiento. Es facultativo, y su resultado sólo tendrá un carácter vinculante para los reconocimientos posteriores, a realizar en la plaza de toros, respecto de las reses descartadas en la finca ganadera. Por tanto, el plazo de 2 meses del señalamiento no entra en conflicto con el plazo de 15 días previsto para la solicitud de autorización de la corrida.

7.26.- artículo 35. El plazo de reconocimiento de 24 horas de antelación mínima pueda entrar en conflicto con el artículo 32. La hora en la que las reses deben estar en las plazas de primera y segunda categoría es de 24 horas. Y el tiempo para hacer el citado reconocimiento es de 24 horas con una antelación mínima anterior al festejo. Es decir, puede darse que el toro llegue 24 horas antes del festejo, no pudiendo hacer el primer reconocimiento del artículo 35. Por lo que se aconseja modificar la antelación mínima, reduciéndola para evitar posibles conflictos.

Valoración: No se acepta la recomendación. Lo realmente importante y decisivo es que las reses lleguen a los corrales de la plaza o recinto con una antelación mínima de 24 horas. Se debe dar margen de maniobra al equipo gubernativo y veterinario junto a empresa organizadora y ganadería para llevar a cabo el reconocimiento previo, siendo estos últimos los más interesados en que se lleve a cabo el reconocimiento.

7.27. artículo 36. A efectos de esclarecer el tenor del artículo, se recomienda en aras de salvaguardar el bienestar animal, que en el reconocimiento de las reses se incluya al equipo veterinario en el primer párrafo relativo a la garantía del reconocimiento.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	05/03/2025	
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA		
VERIFICACIÓN		PÁG. 13/21	



Valoración: No se acepta la recomendación. La presencia del equipo veterinario ya se encuentra prevista en el artículo 37.2, donde se contempla el procedimiento y el objeto del reconocimiento.

7.28.- artículo 40. Se recomienda eliminar la expresión en su caso. Ya que el reconocimiento post mortem debe ser preceptivo.

Valoración: No se acepta la recomendación. La expresión “*en su caso*” resulta adecuada, pues como se indica en el apartado segundo del artículo 40, el reconocimiento «post mortem» recaerá sobre aquellas reses que la presidencia del festejo, de oficio o a instancia del equipo veterinario de servicio, determine a la vista de lo acaecido en el ruedo durante la lidia.

Sería conveniente que estuviera presente el representante de la autoridad o el presidente a los efectos de garantizar el procedimiento de no manipulación del asta o las astas que se corten y envíen al laboratorio de la Administración.

Valoración: No se acepta la recomendación. Se considera cautela suficiente la presencia de miembros del equipo veterinario en el reconocimiento *post mortem* de los cuernos de las reses lidiadas.

No consideramos apropiado que el coste del envío al laboratorio sea asumido por la Administración. Debe ser asumido por la empresa organizadora o por los ganaderos que son los que llevan a cabo la actividad económica y espectáculo público objeto del presente reglamento. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.2.c) de TR Ley General de la Hacienda Pública, las obligaciones económicas de la Administración nacen de la ley, de los negocios jurídicos y de los actos o hechos que, según derecho, las generan. En este supuesto, no estamos ante una ley, por lo que ninguna obligación económica puede repercutirse a la Junta de Andalucía. Por ello, entiende que debe repercutirse entre los gastos del empresario promotor.

Valoración: Se acepta la recomendación. Se elimina del párrafo 3 del apartado 8 del artículo 40 la frase “*en ambos casos a costa de esta última*”, y se introduce la siguiente frase: “*a costa de la empresa organizadora*”.

Sería aconsejable que se detalle de manera precisa el material de las bolsas o botes en los que se deben depositar las astas. Así como debería ser facilitados por la Administración que autoriza el festejo a los efectos de que se siga una serie de garantías tanto en la forma como en el procedimiento de conservación. Estos recipientes pueden regularse mediante orden.

Valoración: No se acepta la recomendación. El material y procedimiento necesario para llevar a cabo los reconocimientos y análisis a que se refiere el presente artículo, así como los laboratorios habilitados al efecto, se pospone para un desarrollo posterior, mediante orden de la Consejería competente en materia de espectáculos taurinos.

Consideramos que sería conveniente que se estableciera en el reglamento, como con las astas de los toros, el procedimiento para analizar las muestras biológicas de las reses. La Orden de 7 de julio de 1997 por la que se determinan el procedimiento y el material necesario para la toma de muestras biológicas de las reses de lidia y los caballos de picar en los espectáculos taurinos establece el citado procedimiento a nivel estatal. Podría recogerse referencia expresa a la citada orden u optar por regular un procedimiento similar al previsto en la citada orden.

Valoración: No se acepta la recomendación. El material y procedimiento necesario para llevar a cabo los reconocimientos y análisis a que se refiere el presente artículo, así como los laboratorios habilitados al efecto,

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	05/03/2025	
VERIFICACIÓN	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA	PÁG. 14/21	



se pospone para un desarrollo posterior, mediante orden de la Consejería competente en materia de espectáculos taurinos.

7.29.- artículo 44 y 45. Como advertimos al inicio del presente punto séptimo, sería conveniente además de señalar los elementos de la lidia, señalar aun mínimamente las características de dichos elementos. La remisión a una orden de estos elementos hace sumamente variable los mismos. Por otro lado, el artículo 45 hace referencia a las características del peto fijada en el artículo 44. Dicho artículo 44 remite a una orden para fijar los elementos de la lidia, incluido el peto.

Valoración: Se acepta la recomendación. Se procede a dar una nueva redacción de manera semejante a lo dispuesto en el Decreto 68/2006, de 21 de marzo.

“Artículo 44. Ruedo y comprobación de los elementos materiales de la lidia.

1. *Antes del comienzo del espectáculo, por la persona que actúe como titular de la delegación de la autoridad o por sus auxiliares, junto con el representante de la empresa organizadora del espectáculo y los matadores o un miembro de su cuadrilla, se inspeccionará el estado del piso del ruedo y se subsanarán las irregularidades observadas. Igualmente, se comprobará el estado de la barrera, estribos, burladeros y portones.*

2. *Efectuado el reconocimiento anterior, si el espectáculo a celebrar fuera con picadores, se trazarán en el piso del ruedo dos circunferencias concéntricas con una distancia desde el estribo de la barrera a la primera de siete metros y a la segunda de diez metros.*

3. *La empresa organizadora será responsable de la falta de elementos materiales precisos para las actividades reglamentarias del espectáculo. Antes del sorteo de las reses a lidiar, la empresa organizadora presentará para su inspección a la persona que actúe en el espectáculo como titular de la delegación de la autoridad, cuatro pares de banderillas ordinarias y dos pares de banderillas negras, por cada res que haya de lidiarse. Igualmente, presentará catorce puyas precintadas en origen, así como los petos preceptivos establecidos en el artículo 45.3 del presente reglamento. Los elementos materiales de la lidia podrán también ser aportados por cualquiera de los intervinientes, pero en todo caso deberán ser presentados a través de la empresa organizadora para su inspección.*

Efectuado el reconocimiento de las banderillas, puyas y petos, se procederá a su precinto y sellado en presencia de la persona que actúe como titular de la delegación de la autoridad. En las dos horas anteriores al comienzo del espectáculo, se levantarán dichos precintos cuando lo determine dicha persona.

4. *En todas las plazas de 1º y 2º categoría existirá una báscula para el pesado de los petos. En aquellas plazas de toros donde no exista báscula, la persona titular de la explotación equina deberá aportar un certificado en el que se reflejen los pesos de los petos realizados ante la delegación de la autoridad.”*

“Artículo 45. Elementos materiales de la lidia.

Constituyen los elementos materiales de la lidia las banderillas, las puyas, los petos, los estoques y los rejones y farpas, que deberán reunir las características que a continuación se indican:

1. *Banderillas:*

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA	05/03/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 15/21	



a) Las banderillas deberán ser de modelos que se retraigan o cuelguen tras su incursión, con empuñadura de madera no superior a 22 milímetros de diámetro y con una longitud total del palo, incluida la empuñadura, no superior a 70 centímetros y de un grosor no superior a 18 milímetros de diámetro. El arpón de las banderillas ordinarias, en su parte visible, será de una longitud no superior a 60 milímetros, de los que 40 milímetros serán destinados al arponcillo, que tendrá una anchura máxima de 18 milímetros.

b) En las banderillas negras o de castigo, previstas en el artículo 54.12 del presente reglamento, el arpón, en su parte visible, tendrá una longitud de 8 centímetros y un ancho de 6 milímetros. La parte del arpón de la que sale el arponcillo tendrá una longitud de 61 milímetros, con un ancho de 20 milímetros, y la separación entre el terminal del arponcillo y el cuerpo del arpón tendrá un grosor de 12 milímetros. Las banderillas negras tendrán el palo con una funda de color negro, con una franja en blanco de 7 centímetros en su parte media.

c) Las banderillas utilizadas a caballo en el toreo de rejones tendrán las características señaladas en el apartado 1 de este artículo, pudiendo el palo tener una longitud máxima de 80 centímetros.

2. Puyas:

a) Las puyas tendrán la forma de pirámide triangular de acero, con aristas o filos rectos y caras planas, y sus dimensiones, apreciadas con el escantillón, serán: 26 milímetros de largo en cada arista por 19 milímetros de ancho en la base de cada cara o triángulo; estarán provistas en su base de un tope de madera o plástico PVC que sujete la pirámide. El referido tope, de forma cónica, deberá tener 25 milímetros de diámetro en su base inferior y 50 milímetros de largo, terminado en una cruceta fija de acero, de brazos en forma cilíndrica, de 50 milímetros desde sus extremos a la base del tope y un grosor de 8 milímetros.

b) La vara en la que se monta la puya será de madera de haya, fresno o de cualquier otro material sintético resistente, debiendo quedar una de las tres caras que forman la puya hacia arriba, coincidiendo con la parte convexa de la vara y la cruceta en posición horizontal y paralela a la base de la cara indicada.

c) La longitud total de la garrocha o la vara con la puya ya colocada será de 2,55 a 2,70 metros.

d) En las novilladas con picadores se utilizarán puyas de las mismas características, pero se rebajará en tres milímetros la altura de la pirámide.

3. Petos:

a) El peto de los caballos en la suerte de varas deberá ser confeccionado con materiales ligeros y resistentes, y cubrir las partes de la cabalgadura expuestas a las embestidas de las reses. El peso máximo del peto, incluidas todas las partes que lo componen, no excederá de 25 kilogramos, con un margen de uso del 15%.

b) El peto tendrá dos faldones largos en la parte anterior y posterior del caballo y un faldoncillo en la parte derecha, que una vez colocado no podrá encontrarse a menos de 30 centímetros del suelo en todo su perímetro. En cualquier caso, la colocación del peto no entorpecerá la movilidad del caballo. Para garantizar la seguridad de los caballos se utilizarán manguitos protectores, que en ningún caso podrán exceder en conjunto de 15 kilogramos de peso.

c) El órgano directivo central competente en materia de espectáculos taurinos procederá a la homologación de los petos que puedan ser utilizados en la suerte de varas una vez examinados diferentes modelos de este

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA	05/03/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 16/21	



elemento en presencia de los representantes de las asociaciones profesionales y empresariales del sector más representativas.

d) Los estribos serán de los llamados de barco, sin aristas que puedan dañar a las reses, pudiendo el izquierdo ser de los denominados vaqueros.

4. Estoques:

- a) Los estoques tendrán una longitud máxima de acero de 88 centímetros desde la empuñadura a la punta.
- b) El estoque de descabellar irá provisto de un tope fijo en forma de cruz de 78 milímetros de largo, compuesto de tres cuerpos; uno central o de sujeción de 22 milímetros de largo por 15 de alto y 10 de grueso, biseladas sus aristas, y dos laterales de forma ovalada de 28 milímetros de largo por 8 de alto y 5 de grueso. El tope ha de estar situado a 10 centímetros de la punta del estoque.

5. Rejones y farpas:

a) Los rejones de castigo serán de un largo total de 1,60 metros y la lanza estará compuesta por un cubillo de 6 centímetros de largo y 12 de cuchilla de doble filo para novillos, y 15 centímetros para los toros, con un ancho de hoja en ambos casos de 35 milímetros. En la parte superior del cubillo llevará una cruceta de 6 centímetros de largo y 7 centímetros de diámetro en sentido contrario a la cuchilla del rejón.

b) Las farpas tendrán la misma longitud que los rejones, con un arpón de 7 centímetros de largo por 16 milímetros de ancho.

c) Los rejones de muerte tendrán las siguientes medidas máximas: 1,60 metros de largo desde la empuñadura; cubillo de 10 centímetros; y las hojas de doble filo 60 centímetros para los novillos y 65 para los toros, con 25 milímetros de ancho.

d) En las corridas de rejones, las banderillas cortas tendrán una longitud de palo de 18 milímetros de diámetro por 20 centímetros de largo con el mismo arpón que las banderillas largas, pudiendo ser de hasta 40 centímetros. Las banderillas rosas consistirán en un cabo de hasta 20 centímetros de largo con un arpón de ocho milímetros de grosor.”

7.30.- artículo 51.6. Conviene anunciar en el punto 6 y en aquellos en los que expresamente se declare obligatorio la aplicación de la puya la salvedad del apartado 12 en caso de mansedumbre de la res.

Valoración: No se acepta la recomendación. Se trata de disposiciones específicas previstas para los profesionales actuantes, cuya ejecución está directamente bajo el control del equipo de presidencia actuante, que debe conocer sobradamente la norma. Su disposición viene ordenada cronológicamente con objeto de dotar del mayor nivel de claridad posible a la regulación de la suerte de varas, por sistemática se considera que la actual redacción es más adecuada, sin perjuicio de que otros informes preceptivos a recabar y otras observaciones que pueden producirse en la tramitación del proyecto, justifiquen una modificación de la actual redacción.

7.31.- artículo 53. El punto primero y tercero del precepto se contradicen. El primero establece un número máximo de pares de banderillas, fijándolo en tres. Para en el punto tercero, disponer que el espada, con la venia del presidente, podrá poner un cuarto par de banderillas.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	05/03/2025	
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA		
VERIFICACIÓN		PÁG. 17/21	



Valoración: No se acepta la recomendación. Consideramos que no existe tal contradicción, toda vez que lo que contiene la primera parte del punto 1 del artículo 53 es un formulación de carácter general (mínimo dos y máximo tres pares de banderillas), lo que no obsta para que, si se dan las circunstancias, la presidencia pueda reducir el número de pares (segunda parte del art. 53.1) o permitir un cuarto par de banderillas (art. 53.3).

7.32.- artículo 60. El tenor del precepto se encuentra incompleto. En el punto segundo, última frase, “Si el sobrero lo solicitan dos o intervinientes se estará al orden de mayor antigüedad”, falta la palabra “mas”.

Valoración: Se acepta la recomendación. Se añade la palabra omitida “más”

7.33.- artículo 61.3. Sería conveniente fijar como causas de suspensión del espectáculo la falta de médicos y veterinarios o el fallo o no disposición de los medios sanitarios exigidos. Véase la indisponibilidad de la ambulancia o la indisposición de todos los médicos.

Valoración: Se acepta la recomendación. Se da nueva redacción al art. 61.3 en los siguientes términos.

“3. Procederá la suspensión del espectáculo si concurriera una o varias de las siguientes circunstancias:

- a) El fallecimiento de alguno de los intervinientes durante la lidia.*
- b) La ausencia del delegado de la autoridad.*
- c) La ausencia del total de espadas o rejoneadores, o sus sobresalientes, en su caso.*
- d) La ausencia del certificado del responsable del equipo médico a que hace referencia el artículo 10.5.*
- e) La ausencia o indisposición de todos los integrantes del equipo médico o de las unidades de evacuación previstas en este reglamento.*
- f) La ausencia al comienzo del festejo de más de tres banderilleros o picadores en festejos en los que se lidien al menos seis reses.*
- g) La ausencia o indisposición de todos los integrantes del equipo veterinario de servicio.”*

7.34.-artículo 62. Se recomienda señalar a quien corresponde la redacción del acta, reiterando lo establecido en el artículo 19.1 L).

Valoración: Se acepta la recomendación. Se da nueva redacción a artículo 62.1 en los siguientes términos:

“1.Finalizado el espectáculo se levantará la correspondiente acta, redactada por la persona delegada de la autoridad y suscrita por la presidencia, en el modelo homologado por el órgano directivo central competente en materia de espectáculos taurinos y facilitado por las respectivas Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía, en la que se reflejarán las actuaciones e incidencias habidas en los siguientes términos: ...”

7.36. artículo 68. Conviene aclarar si se puede infligir daño a la res o no. En la letra c) se prohíbe expresamente, pero en la parte final se permite el uso de puya de tienta, que inflige daño al animal.

Valoración: No se acepta la recomendación. La puya de tienta es un estímulo no hiriente y forma de un instrumento ganadero que no provoca maltrato animal, y resulta necesaria para medir la bravura de la res.

La letra d) del artículo 68 se contrapone con lo dispuesto en la letra h del artículo 3, que especifica que No tendrán esta consideración los tentaderos que se realicen en fincas ganaderas de titularidad privada. El

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	05/03/2025	
VERIFICACIÓN	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA	PÁG. 18/21	



artículo 68 dispone en la letra d) que se trasladarán a su finca de explotación. Que se define como finca de titularidad privada.

Valoración: No se acepta la recomendación. Nos remitimos a la valoración del artículo 3.h), significando que no existe tal contradicción, ya que las reses que intervienen en un tentadero público no son sacrificadas, por lo que a su finalización son trasladadas a su finca de origen o explotación, respetando en todo caso la normativa sobre sanidad animal.

7.37.- artículo 69. Respecto de la letra b) existe una errata con ca-so. Conviene especificar la necesidad de contar con una ambulancia.

Valoración: Se corrige la errata. No se acepta la recomendación en cuanto a la necesidad de contar con una ambulancia, ya que el precepto contiene una remisión los requisitos para la autorización de los espectáculos taurinos del artículo 16, en cuyo apartado 5. d) exige la acreditación de la contratación de una ambulancia asistencial con soporte vital básico.

7.38.-artículo 70. Convendría dejar más claro que los forcados puede ser un espectáculo independiente al del rejoneo. El tenor literal de la letra 1.a) y 3 pueden inducir a error.

Valoración: No se acepta la recomendación por cuanto el espectáculo de forcados viene relacionado y definido con precisión en el artículo 3.j), lo que no obsta a que pueda celebrarse conjuntamente con cualquier otro espectáculo taurino, integrando un espectáculo mixto. Al intervenir reses que están despuntadas, es más habitual que se celebren también conjuntamente con un espectáculo de rejones, y en estos supuestos, lo que viene a aclarar el apartado a) del punto 1 (no es excluyente, véase la disposición de la coma), es que debe cumplirse también las prescripciones aplicables al espectáculo de rejones. De hecho, en el punto 3, se aclara incluso que cuando se celebren conjuntamente, deberán ser tramitados como dos expedientes.

Se aconseja que la declaración responsable sea firmada por cada uno de los intervinientes, en virtud del artículo 1259 del CC.

Valoración: No se acepta. Se considera que no estamos ante un contrato, sino ante una mera declaración del director o responsable de un grupo en el que éste, bajo su responsabilidad, manifiesta que los integrantes del grupo de cumplen con todos los requisitos para actuar como forcados, actúa por tanto como director en su propio nombre asumiendo la responsabilidad como tal, por lo que estimamos innecesaria la firma de todos los intervinientes (no exigimos a una empresa que cuando firma un contrato, firmen todos los trabajadores que forman parte de ella).

Además, la legislación laboral contempla una representación *ex lege* en los contratos de grupo, en los que el jefe del grupo ostentará la representación de los que lo integran, respondiendo de las obligaciones inherentes a dicha representación (art. 10 E.T.).

Debe comprobarse la mayoría de edad de los participantes, siendo requisito para el inicio de la actividad. Se aconseja homogeneizar el importe del seguro en todo el reglamento.

Valoración: No se acepta por cuanto resultaría repetitivo, teniendo en cuenta que la comprobación de todos los datos de los profesionales participantes en el espectáculo es una labor que entra dentro de las funciones propias de la persona que actúa como delegado de la autoridad, que debe velar y comprobar por el cumplimiento de todas las prescripciones reglamentarias. En cuanto al importe del seguro, no se considera

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	05/03/2025	
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA		
VERIFICACIÓN		PÁG. 19/21	



procedente su modificación teniendo en cuenta que ya ha sido emitido informe por la Dirección General de Planificación, Política Económica y Financiera, así como por la SGT de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos, sin que se haya puesto obstáculos en este sentido. En cuanto a la propuesta de homogeneizar importes debe tenerse en cuenta también que estos han sido objeto de consenso en el seno de la Sección ejecutiva del CATA, obedeciendo a situaciones diferenciadas y distintas coberturas, por lo que no se considera procedente.

7.39.- artículo 71. El apartado cuarto, la última frase es redundante con la ya expuesto en el párrafo. En el punto quinto, aconsejamos iniciar el precepto, puntualizando que una vez muerta la segunda res, el espectáculo si se suspendiese por causas que no hubieran podido preverse, o que, previstas, fueran inevitables, el espectador no tendrá derecho a la devolución del importe de la entrada. En el punto 12 debe tenerse en cuenta la normativa reguladora para la protección de datos en relación con la publicación de las resoluciones judiciales o administrativas.

Valoración: No se acepta. Por lo que respecta a la última frase del apartado cuarto, aclaramos que no es redundante, ya que hace referencia a un supuesto distinto, aquel en el que solo hay anunciado un único espada para todas las reses, distinto al supuesto habitual en el que son dos o más espadas los actuantes. En cuanto al punto quinto, estimamos que la actual redacción es la más correcta, pasando de contemplar una situación general a otra especialmente particular, cuando el espectáculo se suspende después de haberse dado muerte al menos a dos reses. Por último, en cuanto a la normativa sobre protección de datos, ya se indica al final del punto 11 (debemos entender que es a este punto al que se refiere, y no al 12) que la relación de sanciones firmes se facilitará “sin contener datos personales”.

7.40. Régimen sancionador. A la vista de la cantidad de derechos y obligaciones que establece el presente reglamento, sería conveniente que se desarrollase las infracciones tipificadas en la Ley 10/1991, de 4 de abril potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos o la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.

Valoración: No se acepta la recomendación. Los tipos infractores están ya establecidos en una disposición con rango de ley, resultaría muy arriesgado especificar y desarrollar tales tipos ya que, tratándose de un espectáculo con las singularidades propias de un festejo taurino, en el que se debe atender a las circunstancias que en caso concurren, teniendo en cuenta el tipo, categoría de la plaza, aforo, etc. se estima más conveniente la configuración actual de las infracciones en la medida en que permite al instructor un mayor margen a la hora de subsumir los hechos denunciados en alguno de los tipos ya existentes, permitiéndole tener en cuenta todas las circunstancias que pudieran concurrir en cada caso.

7.41. artículo 77. Se recomienda modificar su tenor literal por “*La persona titular de la Consejería competente en materia de espectáculos taurinos para imponer multas superiores a 60.000 euros y cualquiera de las sanciones accesorias previstas en la Ley 10/1991, de 4 de abril.*”

Valoración: Se acepta la recomendación.

7.42.- Reglamento como anexo. Conforme a las directrices de técnica normativa, (Directriz 47) aprobadas por Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, no procedería la denominación de anexo al reglamento objeto de este informe.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	05/03/2025	
VERIFICACIÓN	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA	PÁG. 20/21	



47. Normas aprobatorias. No deberá considerarse ni denominarse anexo, tal como se define en estas directrices, el texto refundido o articulado, el reglamento, estatuto, norma, etc., que se aprueba mediante la disposición, aunque aparezca en el mismo lugar que el anexo.

En este sentido, se ha pronunciado recientemente el Consejo Consultivo, en su dictamen nº44/2025: 3.- Artículo único: técnica de incorporación del Reglamento como anexo. Como hemos dicho en otras ocasiones (dictamen 102/2009), aunque la fórmula de inserción de reglamentos, textos refundidos y otras disposiciones en anexo tras la norma aprobatoria, haya sido utilizada en nuestro país, hace años que está en desuso en consideración a las más modernas directrices en materia de técnica normativa, que recomiendan que un Reglamento como el que es objeto de dictamen no se "adjunte" como anexo, ni se denomine como tal. Esta práctica es la que viene observando el Consejo de Gobierno, empleando fórmulas como "Se aprueba el Reglamento (...), cuyo texto se inserta a continuación", u otras similares.

Valoración: Se acepta la recomendación.

7.43.- Empleo de empresa organizadora. Se aconseja unificar el concepto en todo el reglamento a empresa organizadora, en lugar de persona organizadora.

Valoración: Se acepta la recomendación.

Sevilla, a la firma de la fecha electrónica
EL SECRETARIO GENERAL DE INTERIOR
Fdo.: David Gil Sánchez

EL GABINETE TÉCNICO DE PLANIFICACIÓN
Fdo.: Víctor Sánchez-Ramade Ercoreca

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	05/03/2025	
VERIFICACIÓN	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA	PÁG. 21/21	